

D./Dña. MARTA EZCURRA FONTAN
Letrado/a de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
nº 2 de Bilbao,
DOY FE de que en los antecedentes que obran en este Juzgado constan particulares del
tenor literal siguiente: **SENTENCIA N.º 170/2019**

En BILBAO (BIZKAIA), a treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sra. D.^a OLATZ AIZPURUA BIURRARENA, MAGISTRADO(A) del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 100/2019 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Decreto del Ayuntamiento de Arrigorriaga, de fecha 14 de febrero de 2.019, que desestima parcialmente la solicitud de adecuación del horario del turno de trabajo de mañana como medida de conciliación.

Son partes en dicho recurso: como recurrente representado por la Procuradoa MARTA EZCURRA FONTAN ; como demandada AYUNTAMIENTO DE ARRIGORRIAGA, representado y dirigido por el letrado JOSE MARIA ILARDIA GALLIGO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. MARTA EZCURRA FONTAN ha planteado recurso contencioso administrativo contra Decreto del Ayuntamiento de Arrigorriaga de 14 de febrero de 2019 que desestima su solicitud de modificación de horario de trabajo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se han seguido las disposiciones legales del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución desestimatoria de la solicitud del demandante de modificación del horario del turno de trabajo de mañana como medida de conciliación de la vida familiar. Fundamenta su pretensión en lo siguiente:

El demandante es agente de la Policía Local de Arrigorriaga. Es padre de dos menores, de cinco y tres años; su esposa trabaja con contrato de relevo en turno de mañana de lunes a viernes salvo los periodos comprendidos entre el 1 y el 30 de junio y el 16 de septiembre y el 31 de octubre. El demandante, según el calendario aprobado por Decreto del Ayuntamiento, a lo largo del año 2019 trabajará 26 semanas, de las cuales 13 son en turno de mañana. Solicitó como medida de conciliación de la vida familiar la modificación de su horario de trabajo, consistente en entrar a las 9 h en lugar de las 6 h y la salida a las 17 h de lunes a jueves y a las 21 h los viernes, hasta

marzo de 2022.

Considera que la resolución administrativa impugnada, en la que se deniega su petición, es nula o anulable, invoca su derecho a la conciliación de la vida familiar, que no perjudica el correcto y efectivo servicio que ha de prestar la Policía Local.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Arrigorriaga se opone a la demanda.

Plantea la inadmisibilidad de la demanda porque se pretende modificar un horario de trabajo que fue fijado en un Decreto de Alcaldía de fecha 19-12-18 que es firme al no haber sido recurrido.

Plantea asimismo la inadmisibilidad por falta de legitimación para postular una modificación sustancial del cuadrante de servicio de la Policía Local, que afecta a todo el colectivo y que se debe ejercitar también de forma colectiva.

Plantea la inadmisibilidad por falta de litisconsorcio pasivo necesario, al no haber sido interpelados todos los agentes de la Policía Local cuyos horarios se verán afectados por las pretensiones del demandante.

Asimismo, plantea inadmisibilidad parcial del recurso en lo que excede del año 2019 porque el horario se fija por periodos anuales y no se han fijado todavía los cuadrantes para los años 2020 a 2022.

Lo que pretende el demandante es un cuadrante de trabajo a la carta que alteraría muy profundamente el aprobado con carácter general para todos los miembros de la Policía Local. No postula una conciliación horaria, sino un cambio total de la estructura del cuadrante horario que afecta de lleno a la organización, estructura y operatividad de la Policía Local, de forma absolutamente variable y conforme al propio albedrío del reclamante

TERCERO.- Procede examinar en primer lugar las causas de inadmisibilidad opuestas por la Administración demandada.

Hay que señalar al respecto que el derecho a conciliar la vida familiar y laboral no requiere que el trabajador, o empleado público en este caso, haya impugnado previamente el calendario laboral aprobado por Decreto de Alcaldía. Se trata de un derecho individual que precisamente afecta a dicho calendario laboral ya aprobado y que per se implica una modificación del mismo. Por ello, tampoco puede aceptarse que carezca de legitimación para el ejercicio de la acción, pues está ejercitando un derecho personal que en modo alguno puede exigirse que se ejercite de forma colectiva, de manera que tampoco puede aceptarse el litisconsorcio pasivo necesario.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, hay que convenir con el demandante en que cuando se invoca el derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral para justificar la solicitud de modificación horaria, es preciso ponderar las circunstancias concurrentes para poder compatibilizar los diferentes intereses afectados, tanto el del trabajador como el del servicio público.

En este sentido, resulta relevante tener en cuenta que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Bilbao, en sentencia de fecha 11-12-18 dictada en el PAB 143/18 desestimó dos demandas semejantes a la aquí analizada, que habían sido planteadas por

dos agentes de la policía local de Arrigorriaga, al aceptar el informe municipal en el que se indicaba que “se trata de cuadrar los horarios no de un agente, sino de dos, dentro de una plantilla de 14, por lo que las preferencias de estos agentes no pueden ser vinculantes, máxime con una plantilla tan pequeña, pues ello acarrearía problemas irresolubles...”.

En el informe aportado por el Ayuntamiento se constata que es del todo imposible atender la petición del Sr. [redacted] sin que afecte al normal desarrollo del servicio porque prescindir de manera permanente en el horario solicitado de una persona en un grupo de tres supondría dejar un grupo desguarnecido, con la estructura de cuadrante y plantilla resulta imposible.

Se han explicado detalladamente por parte del Ayuntamiento los cuadrantes, número de agentes y circunstancias en que quedaría el servicio de aceptarse la pretensión del demandante, así como los cambios que afectarían al resto de la plantilla, en la que existen por lo menos otros dos agentes que han ejercitado a misma pretensión de cambio de horario y que no ha podido ser atendida.

En definitiva y a través de las pruebas aportadas, hay que concluir que la negativa contenida en la resolución impugnada a la modificación horaria, no constituye un obstáculo injustificado para la compatibilidad de la vida familiar y laboral demandante y está justificada en la ponderación de los intereses en conflicto, al haberse acreditado la grave afectación para el servicio de la Policía Local y la imposibilidad de acceder a dicha modificación, que es también pretendida por otros agentes, en una plantilla que cuenta con un máximo de 16.

Por ello, debe desestimarse el recurso.

No se imponen las costas al haberse desestimado no solo la demanda, sino también las causas de inadmisibilidad alegadas por la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Con desestimación de las causas de inadmisibilidad alegadas por la parte demandada, DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.

contra Decreto del Ayuntamiento de Arrigorriaga de 14 de febrero de 2019 que desestima su solicitud de modificación de horario de trabajo.

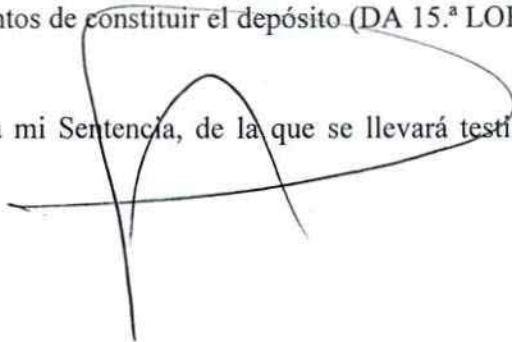
Sin expresa condena en costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en

el Banco Santander, con n.º 4771.0000.00.0100.09, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y para que conste expido el presente TESTIMONIO en Bilbao a 31 de octubre 2019

JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA
EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

